

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00383. 00

**DEMANDANTE:** MILTÓN JOSÉ BORRERO RUZ

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SUCRE

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor MILTÓN JOSÉ BORRERO RUZ a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Es así, que el artículo 162 del C.P.A.C.A señala los requisitos que debe contener la misma.

Ahora bien, en la presente demanda se está pretendiendo la nulidad del acto ficto negativo que se originó ante la ausencia de respuesta de la petición de fecha 16 de abril de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual se solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago del costo acumulado desde el 1º de enero de 2016 al mes de julio de 2017

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Fl. 17-18

producto del ascenso y/o reubicación salarial del demandante al Grado 2BE del escalafón docente.

La figura del silencio administrativo negativo, está regulada en el artículo 83 del C.P.A.C.A, el cual establece:

«**Artículo 83.** Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Como se evidencia, por regla general pasados tres meses desde la presentación de una solicitud ante la administración sin que se haya notificado decisión alguna que resuelva el asunto, se entenderá que la respuesta es negativa.

Luego revisada la demanda y los anexos aportados con la misma, se observa el Oficio 700.11.03/SE del 23 de abril de 2018 (fl.19-20), mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental, da respuesta a la petición presentada por el actor el día 16 de abril de 2018 respecto al reconocimiento y pago del costo acumulado correspondiente a la reubicación en el Grado del escalafón docente 2BE. Por lo que el Despacho considera que sí existe un pronunciamiento de fondo a la petición realizada por el actor, por parte de la administración departamental, donde se niegan las pretensiones solicitadas con el argumento de que la decisión de reubicación en el grado 2BE es con efectos fiscales a partir de la fecha de radicación de la solicitud y no como lo señala el actor, tal como se estableció en la Resolución No. 5689 del 26 de septiembre de 2017, la cual quedó ejecutoriada ante la no interposición de recurso.

El artículo 138 del CPACA, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le

restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De conformidad con lo anterior toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al interesado demandar e identificar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica en particular alegada, para que efectivamente pueda hablarse de un restablecimiento del derecho en favor de la parte demandante.

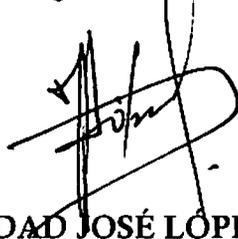
Por lo anteriormente manifestado, se ordenará al demandante para que dentro del término de ley, subsane las falencias anotadas respecto al acto administrativo que se demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

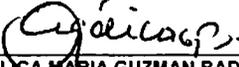
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 002 De Hoy 22 de ENE/19. A LAS 8:00 A M

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria